



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCNAS N° 00079-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 16 de junio de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS INTERNACIONALES S.R.L.**, con RUC N.º 20219774207 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N.º 00056336-2022<sup>1</sup> presentado el 22.08.2022, contra la Resolución Directoral N.º 01691-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022, que la sancionó con una multa de 3.420 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (0.7035 t.), por no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N.º PAS-00000517-2022.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001527 de fecha 08.07.2021, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el puesto de control Único SUNAT – Mocupe - Chiclayo, durante la inspección del vehículo ómnibus de placa ZBF-951, dejaron constancia de lo siguiente: *“(…) que era conducido por José Luis Rodríguez Cercañaupa identificado con DNI N.º 41548406, nos presentamos como fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y le solicitamos la apertura de sus bodegas, encontrando en el interior 703.5 kg. del recurso hidrobiológico Concha de Abanico (Argopecten Purpuratos) distribuidos en 35 mallas de 20.1 kg., cada un haciendo un total de*

<sup>1</sup> Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - “Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción” -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado los recurrentes su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> El artículo 2º de la Resolución Directoral N° 1691-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



*9,800 unidades en presentación con valva, indicándole al intervenido presente la documentación que acredite el transporte del recurso concha de abanico, así como la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos (DER), tal como lo exige el D.S. N.º 009-2004-PRODUCE, documento que garantiza la inocuidad del recurso, manifestando el conductor no contar con los citados documentos; motivo por el cual se comunica al conductor que se generará la siguiente Acta de Fiscalización por la presunta infracción de “no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización” (...)*

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N.º 2819-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 14.06.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otro<sup>3</sup>, de la infracción contenida en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N.º 0357-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY<sup>4</sup> de fecha 21.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N.º 01691-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 20.07.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción al inciso 2) del artículo 134º del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00056336-2022, presentado el 22.08.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente señala que su objeto social es el transporte de pasajeros y que los productos hidrobiológicos viajaban en la bodega en calidad de equipaje y que los mismos corresponden a un equipaje personal de un pasajero, siendo él responsable total del contenido. En ese sentido se deslinda toda responsabilidad en la comisión de la infracción de transporte de productos hidrobiológicos sin documentación, puesto que como se indicó corresponde a transporte de carga y encomiendas.
- 2.2 Refiere que la notificación de cargos no fue notificada correctamente, ya que no describe la comisión de algún comportamiento circunscrito y tipificado como infracción, siendo vago e impreciso, que el informe final se encuentra indebidamente motivado.

<sup>3</sup> Cabe indicar que a la empresa recurrente también se le imputa la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134º del RLGP.

<sup>4</sup> Notificado el 06.07.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3244-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Notificada el 01.08.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3698-2022-PRODUCE/DS-PA.



- 2.3 Asimismo, sostiene que la Resolución apelada carece de debida motivación, toda vez que los argumentos expuestos fueron recogidos en su totalidad del Informe Final de Instrucción, imponiendo una sanción de manera arbitraria.
- 2.4 Indica que no se ha evidenciado que la autoridad haya efectuado un análisis de la responsabilidad subjetiva, en la medida que no se ha determinado que la empresa recurrente haya tenido intención de cometer el hecho infractor.
- 2.5 Alega la vulneración de los principios de presunción de inocencia, licitud, legalidad, verdad material y debido procedimiento.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N.º 01691-2022-PRODUCE/DS-PA.

### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

### V. ANÁLISIS.

#### 5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2º de la Ley General de Pesca<sup>7</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77º de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante*

<sup>6</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>7</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1207.



**la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 5.1.4 El código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE (en adelante, el REFSPA), estableció como sanción lo siguiente:

<b>CODIGO 3</b>	<b>Multa</b>
	<b>Decomiso (del total del recurso hidrobiológico)</b>

- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.4 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
  - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 4 del referido dispositivo, pesaje, muestreo y evaluación físico – sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
  - El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen



actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u **otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.**

- e) Por lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- g) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- h) Por otro lado, la Directiva N.º 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, establece:

#### *“V. DISPOSICIONES GENERALES*

*(...)*

*5.3 En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, **la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente**, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo.*

*(...)*

*VI.*

*(...)*

*6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:*

*6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, **el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia**, o cualquier otro documento, según corresponda a bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.”*



- i) Por su parte, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N.º 07-2004-PRODUCE, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, **realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano**. Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77º de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción: *“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las “etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que los contienen”*.
- j) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la Administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001527 de fecha 08.07.2021, en el cual los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Puesto de Control Único Sunat – Mocupe, durante la fiscalización al vehículo ómnibus de placa ZBF-951 de propiedad de la empresa recurrente, constataron lo siguiente:
- “(…) solicitamos la apertura de sus bodegas, encontrando en el interior 703.5 kg., del recurso hidrobiológico Concha de Abanico (“Argopecten Purpuratus”) distribuidos en 35 mallas de 20.1 kg., cada un haciendo un total de 9.800 unidades en presentación con valva, indicándole al intervenido presente la documentación que acredite el transporte del recurso concha de abanico, así como la declaración de extracción y recolección de moluscos Bivalvos (DER), tal como lo exige el D.S. N.º 009-2004-PRODUCE, documento que garantiza la inocuidad del recurso, manifestando el conductor no contar con los citados documentos (...)”*
- k) Asimismo, en el expediente, obran 6 vistas fotográficas, en donde se observa lo siguiente: Fotografía N.º 1: Fiscalizadores de la DGSFS-PA, junto a la PNP Medio Ambiente y al Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, realizando la verificación del ómnibus de placa ZBF-951, perteneciente a la EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.; Fotografía N.º 2: (...) realizando el pesaje de una de las mallas encontradas con el recurso hidrobiológico Concha de Abanico (*Argopecten purpuratus*), registrándose un peso de 20.1 kg. cada una, haciendo un peso total de 703.5 kg.; Fotografía N.º 3: Fiscalizadores de DGSFS-PA realizando conteo del recurso hidrobiológico concha de abanico (...) en presentación con valva, encontrando en el ómnibus de placa ZBF-951, obteniéndose una cantidad de 9800 unidades, distribuidos en 35 mallas; Fotografía N.º 4: Fiscalizadores de DGSFS-PA, realizando el decomiso del recurso hidrobiológico Concha de Abanico (...) en una cantidad de 703.5 kg., distribuidos en 35 mallas; Fotografía N.º 5: Fiscalizadores de DGSFS-PA, junto al conductor del ómnibus placa ZBF-951, Sr. JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CERCAÑAUPA, identificado con el DNI N.º 41548406, realizando la firma de los documentos generados durante la fiscalización; Fotografía N.º 6: Fiscalizadores de DGSFS-PA realizando la disposición final de 703.kg., del recurso hidrobiológico concha de abanico (...) en el botadero MOCUPE, inutilizándolo al ser removido con tierra del lugar.





Foto N° 01. Fiscalizadores de la DGSFS-PA, junto a la PNP Medio Ambiente y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, realizando la verificación al ómnibus de placa ZBF-951, perteneciente a la EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.



Foto N° 04. Fiscalizadores de la DGSFS-PA, realizando el decomiso del recurso hidrobiológico Concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en una cantidad de 703.5 kg, distribuidos en 35 mallas.

- l) Ahora bien, cabe precisar que los hechos constatados por los fiscalizadores inspector en el Acta de Fiscalización Vehículos, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- m) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la empresa recurrente, propietaria<sup>8</sup> del vehículo - tipo ómnibus - de placa ZBF-951, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico ("*Argopecten purpuratus*") requerido durante la fiscalización, que en el presente caso debía ser la Declaración de Extracción o Recolección - DER; como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- n) Así también, respecto a que no se encontraba trasladando productos hidrobiológicos ya que ese no es su objeto social, sino, el transporte de pasajeros y que el recurso hidrobiológico encontrado tenía la condición de equipaje personal de uno de los pasajeros, es pertinente señalar que conforme lo señaló la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral apelada, no es verosímil alegar que las 35 mallas con un peso de 20.1 kg c/u, tengan las características frecuentes de un equipaje personal, lo cual carece de sentido, más aún cuando la empresa recurrente es una persona jurídica dedicada al transporte, razón por la cual, se encuentra plenamente capacitada para diferenciar que bienes constituyen efectivamente equipaje personal y que bienes son cargados con la finalidad de comercio u otros, los cuales deben ser revisados con la finalidad que no se incurra en la comisión de alguna infracción administrativa, como es el caso de autos. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- o) Sobre lo antes expuesto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a prestar el servicio de transporte, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable al manejo del recurso hidrobiológico concha de abanico ("*Argopecten purpuratus*") transportado, como la Norma Sanitaria de

<sup>8</sup> En el expediente obra el reporte de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, donde se registra como propietario del vehículo de placa ZBF-951, a la empresa recurrente.



Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N.º 07-2004-PRODUCE; para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79º de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.

- p) En tal sentido, respecto de la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente, cabe señalar que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución, queda claramente establecido de las normas citadas, que la empresa recurrente actuó de manera negligente al haber trasladado el recurso hidrobiológico concha de abanico en las bodegas de su vehículo en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización. Por lo que queda corroborada su responsabilidad subjetiva y no resultan amparables sus argumentos.
- q) De otro lado, con relación a que la responsabilidad administrativa debería recaer en el conductor, cabe remitirnos a los fundamentos del Acuerdo N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, establece que: **los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transportar que realizan, depende del titular del vehículo de transporte, dada que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia (...)** por lo que, el argumento expuesto por la empresa recurrente carece de sustento.
- r) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente transportó el recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- 5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de la LPAG: «254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción».
- b) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16º y 17º del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia



de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.

- c) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA con el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.
- d) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.
- e) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
- f) Entonces, efectuada una revisión del REFSPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador<sup>9</sup>.
- g) El numeral 1 de artículo 254° del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere diferenciar en la estructura del procedimiento a la autoridad que conduce la fase instructora y a la que decide la aplicación de la sanción.
- h) En ese marco, se observa que el Informe Final de Instrucción N.º 00357-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 21.06.2022, ha sido emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, bajo el alcance de lo dispuesto por el artículo 24° del REFSPA.
- i) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la

---

<sup>9</sup> En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75°: «(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad».



condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

*«Artículo 255°. - Procedimiento sancionador.*

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso».*

j) Es más, en el procedimiento administrativo general<sup>10</sup>, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora, tal como lo señala el autor Morón Urbina<sup>11</sup>: *«El informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutoria, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio<sup>12</sup>».*

k) El numeral 27.1 del artículo 27° del REFSPA señala:

*“Artículo 27.- RESOLUCIÓN*

*27.1 Una vez vencido el plazo para la presentación de los descargos por el administrado y de acreditarse la responsabilidad administrativo de éste en la comisión de la infracción, el órgano sancionador emite la resolución sancionadora correspondiente.”*

l) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

m) De igual manera, se advierte que tanto la Notificación de Cargos, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, y el Informe Final de Instrucción N.º 00357-2022-PRODUCE/DSF-PA, fueron puestos a conocimiento de la empresa recurrente en su debida oportunidad, lo cual se corrobora con los descargos presentados por la empresa recurrente mediante los escritos con Registros N.º 00040803-2022 de fecha 21.06.2022 y N.º 00046579-2022 de fecha 13.07.2022, los cuales fueron evaluados en la Resolución Directoral recurrida.

<sup>10</sup> Artículo 191° del TUO de la LPAG: «Cuando fueren distintas la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución»

<sup>11</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Op Cit. Tomo II. Pág. 53.

<sup>12</sup> El resaltado es nuestro.



- n) Asimismo, de la revisión de la cédula de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N.º 00002819-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 14.06.2022, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, se aprecia, en los apartados “*Calificación Presunta Infracción*”, “*Base Legal*”, “*Hechos Imputados*” y “*Posible Sanción a imponerse*”; que la administración ha cumplido con detallar, entre otros, los hechos imputados a título de cargo, la tipificación de las infracciones imputadas y las posibles sanciones a imponer, conforme a lo establecido en el artículo 20° del REFSPA.
- o) Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.
- 5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 y 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) Se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N.º 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
- b) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- c) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- d) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.



- e) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- f) Así también, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03433- 2013-PATC ha señalado en el literal e) del considerando sétimo que La motivación sustancialmente incongruente es: *“(...) El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, que obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).”*
- g) Por tanto, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido de la revisión de la Resolución apelada se verifica que se expresan las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- h) En relación a la vulneración de los principios de presunción de inocencia, principio de licitud y de debido proceso, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, habiendo sido válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho.
- i) En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de principio de licitud y de debido proceso y demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.º 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.º 20-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 13.06.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS INTERNACIONALES S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N.º 01691-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>13</sup> impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>13</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1691-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

